



CONCEJO DE BOGOTÁ 24-07-2013 03:36:57  
 Al Contestar Cite Este Nr.:2013IE8980 O 1 Fol:1 Anex:0  
 ORIGEN: Origen: Sd:319 - MESA DIRECTIVA/BENAVIDES BARBOSA NOHEN  
 DESTINO: DIRECCION ADMINISTRATIVA/CASTRO RENDON PAULAMARC  
 ASUNTO: CONCEPTO PENSION JUBILACION 2013IE5145  
 OBS: —

CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

MEMORANDO

PARA: Paula Marcela Castro Rendón – Directora Administrativa  
 DE: Directora Técnica Jurídica  
 ASUNTO: Concepto Pensión de Jubilación – 2013IE5145

Por medio del presente escrito, y en atención a las funciones establecidas a esta Dirección en la Resolución 1294 de 2012, me permito emitir concepto, respecto a la solicitud elevada por la Directora Administrativa, en los siguientes términos:

SITUACIÓN PLANTEADA

Nos referimos a su solicitud de conceptuar sobre el procedimiento que debe seguir la Corporación, para darle trámite a la situación presentada por el funcionario JORGE HERNÁN RONCANCIO MARTÍNEZ, en lo relacionado con el trámite de la pensión de jubilación.

NORMATIVIDAD

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULO 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
2. LEY 100 DE 1993 – ARTÍCULO 33 PARÁGRAFO 3 (MODIFICADO POR ARÍCULO 9° DE LA LEY 797 DE 2003): Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o sector público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener



*Handwritten signature and date:*  
 24/07/13  
 3:00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

**2. LEY 100 DE 1993 - ARTÍCULO 36: ARTICULO. 36.- Régimen de transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la

*Revisar*





CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-168 de 1995.

**Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-789 de 2002.** Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

**Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-789 de 2002.** Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

**PARAGRAFO.-** Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.

3. LEY 790 DE 2002 - ARTÍCULO 12 PROTECCIÓN ESPECIAL: De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno

*Notar*



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del programa de renovación de la administración pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

4. LEY 812 DE 2003 – ARTÍCULO 8 LITERAL D) LA RENOVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: Conforme con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, el reconocimiento económico previsto en el artículo 8º de la Ley 790 de 2002, se pagará durante un plazo no mayor de 12 meses; los programas de mejoramiento de competencias laborales de que trata el artículo 12 de la ley, así como la protección especial establecida en el artículo 12 de la misma, salvo en lo relacionado con los servidores próximos a pensionarse, cuya garantía deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.
5. DECRETO 190 DE 2003 “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 790 de 2002” – ARTÍCULO 1º NUMERAL 5: Definiciones. Para los efectos de la ley 790 de 2002 y del presente decreto, se entiende por:

*1.5 Servidor próximo a pensionarse: Aquel al cual le faltan tres (3) o menos años, contados a partir de la promulgación de la Ley 790 de 2002, para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o de vejez.*

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

- \* C- 1037 – 2003.
- \* T- 989 - 2008.

*Roberto*





### CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

\* T – 496 – 2010 (Deber del Estado de propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar).

\* T- 729 – 2010.

### CONSIDERACIONES

De la normatividad y la jurisprudencia anteriormente relacionada, se observa que se ha establecido como justa causa para dar por terminada la vinculación laboral, ya sea contractual o reglamentaria, la inclusión en la nómina del respectivo fondo de pensiones del trabajador (del sector público o privado). Igualmente, se ha determinado que en el evento en que un funcionario cumpla los requisitos para tener derecho a la pensión, el empleador podrá iniciar dentro de los treinta (30) días siguientes la tramitología ante el respectivo fondo de pensiones. Lo anterior, como lo ha reiterado en varias oportunidades la Corte Constitucional, con el fin de generar mayores oportunidades a la población en edad de trabajar y garantizando los postulados constitucionales de generación de empleo de calidad y estabilidad laboral.

Respecto de la protección especial a los trabajadores que están próximos a pensionarse, no existe claridad respecto del alcance de la misma, puesto que la norma que genera la protección especial, se refiere únicamente en los casos contemplados por el reten social, es decir, en los eventos en que la entidad se encuentra en proceso de liquidación o reestructuración. Sin embargo, por vía tutela, se ha extendido la protección a todos los casos en los que el trabajador se encuentre próximo a pensionarse, sin tener en cuenta si en efecto la entidad se encuentra en cualquiera de las situaciones reguladas por la Ley 790 de 2002.

### CONCLUSIONES

En el presente caso, se observa que el señor JORGE HERNÁN RONCANCIO MARTÍNEZ, cumple con los requisitos establecidos en el régimen de transición para ser acreedor al derecho de pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; toda vez que, en el informe presentado por la abogada Yalile Marivel Molano

*Molano*



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Guzmán (Asesora Jurídica Externa), y la invitación al trámite de pensión realizada por la Dirección Administrativa de la Corporación, mediante memorando con radicado No. 2012IE12925, se constata que para el primero de abril de 1994, el funcionario había laborado 17 años, 3 meses y 3 días; igualmente, para esta fecha tenía 41 años, 10 meses y 14 días; razón por la cual se evidencia que en efecto el funcionario cumple a cabalidad con lo dispuesto en la precitada norma. Es de agregar que a la fecha, el funcionario tiene 61 años de edad y ha laborado o cotizado más de 24 años.

Teniendo en cuenta lo anterior, en criterio de este Despacho, la entidad debe continuar con el trámite ante el respectivo fondo de pensiones y allegar los documentos que hacen falta para culminar el proceso de reconocimiento del disfrute a la pensión de jubilación, y dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, en lo pertinente.

Del mismo modo, se considera que, debe garantizarse por parte de la Corporación la estabilidad laboral al funcionario, hasta tanto este sea incluido en la nómina de fondo de pensiones.

El presente concepto se rinde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*“Artículo 28. Alcance de los Conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”*

Cordialmente,

  
 NOHEMY BENAVIDES BARBOSA  
 Directora Técnica Jurídica

Proyectó: JOGR - PU



“UN CONCEJO PRESENTE CON LA CIUDAD”



GD-PR002-FO1